



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0706/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2017-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda de suspensión

La Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los DRES. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR B. LORENZO BAUTISTA Y LIC. CESAR YUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN, quienes actúan a nombre y representación del señor ROLANDO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, contra la Sentencia No. 03-2014 de fecha Tres (03) del mes de Julio del año Dos Mil Catorce (2014), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en cuanto al monto de los cheques y en consecuencia condena al imputado al pago de la suma de Setecientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$766,365.00) que es el monto de los cheques emitidos por éste, quedando confirmada la recurrida sentencia en los demás ordinales.

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia

El demandante en suspensión, Rufino Pérez Tapia, interpuso la presente demanda el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), en procura de que hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sea suspendida por este tribunal la ejecutoriedad de la indicada sentencia.

No existe constancia en la glosa procesal de que la presente demanda en suspensión le fuera comunicada a la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto el veintitrés (23) de julio del año dos mil catorce (2014) y modificó parcialmente la sentencia recurrida fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

Considerando, que en su instancia recursoria la víctima y actor civil, ROLANDO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, alega un único motivo en su recurso y establece; que el tribunal de primer grado valoró incorrectamente las pruebas aportadas por la víctima al atribuirle un monto diferente a los cheques que sirvieron de base a la acusación y posterior condena del imputado, condenándolo a pagar la suma de RD\$366, 375.00 y sin embargo la sumatoria de los dos cheques adeudados suman RD\$766,365.00.

Considerando, que al analizar esta alzada este único motivo de su recurso invocado por la víctima, se puede comprobar que, ciertamente en el dispositivo de su sentencia el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado RUFINO PEREZ TAPIA de haber emitido los cheques Nos. 3108 y 3109 de fechas 20 y 15 de mayo, a favor de ROLANDO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, sin ninguna provisión de fondos, comprobando esta corte que los citados cheques fueron emitidos por valor de RD\$536,250.00 el cheque No. 3108; y RD\$230,125.00 el cheque No. 3109, los cuales suman la totalidad de RD\$766, 365.00, por lo que procede acoger este único medio del recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Rufino Pérez Tapia, procura que sea suspendida la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando, esencialmente:

Expediente núm. TC-07-2017-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el imputado señor Rufino Pérez Tapia tanto en el Tribunal Unipersonal como en la Corte de Apelación planteó que el monto de los cheques no se correspondía con su obligación, ya que firmó dichos cheques en blanco, llenando el cheque con otro monto el señor Rolando Alcántara Sánchez, no recibiendo respuestas a este planteamiento en la motivación de la sentencia ni en primer ni en segundo grado, en franca violación a los artículos combinados 24 del Código Procesal Penal y 69 Numeral 10 de la Constitución de la República.*
- b. *Que si se ejecutare esta sentencia sería lesionado el derecho fundamental más importante para todo ser humano después del derecho a la vida, el cual es la libertad.*

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La parte demandada en suspensión, Sr. Rolando Alcántara Sánchez, procura sea declarada inadmisibles por irrecurribles la presente solicitud de suspensión de sentencia por los motivos siguientes:

- a. *A que el Sr. Rufino Pérez Tapia, en ninguna de las instancias judiciales que conoció de la querrela presentó pruebas que justificaran sus alegatos de cheques en blanco, el monto y su domicilio y sobre todo del agravio sufrido.*
- b. *Que el Sr. Rufino Pérez Tapia, al definir los hechos en los cuales fundamenta la demanda en suspensión, dice que el punto controvertido de la misma dice que los cheques en blanco fueron emitidos al Sr. Mario Enrique Ramírez Ramírez y nuestro representado el Sr. Rolando Alcántara Sánchez, por lo que resulta esta solicitud, inadmisibles por irresolubles.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que el recurrente en sus conclusiones solicita la suspensión de la sentencia No. 319-2014-000083 de fecha 13 de noviembre del 2014, esta no fue dictada a favor de nuestro representado el Sr. Rolando Alcántara Sánchez, sino la sentencia No. 319-2014-0008 de fecha 13 de noviembre del 2014, de la Corte de apelación de San Juan. Además, si fuera legal la suspensión, tenía que ser la de la Suprema Corte de Justicia, que fue la última sentencia dictada.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas por las partes en el trámite de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 0166/2017, del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a través del cual la Sentencia núm. 501 fue notificada al accionante, Sr. Rufino Pérez Tapia.
3. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), presentada por Rufino Pérez Tapia, con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.

La sentencia que se procura suspender declaró con lugar el recurso de apelación incoado por el demandante y modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de los cheques emitidos; por tanto, se mantuvo en vigor la condena privativa de libertad, con motivo de una demanda ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan por la supuesta comisión de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, incoada por el señor Mario Enrique Ramírez Ramírez.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Respecto a estas solicitudes de suspensión de ejecución, este tribunal tiene a bien externar las siguientes observaciones:

a. El Tribunal Constitucional solo podrá corregir o controlar la constitucionalidad del acto que haya sido emitido por la última vía jurisdiccional habilitada con ocasión de un proceso, es decir, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el supuesto de que el recurso de que se trate se estime admisible. En efecto, sobre este particular, el Tribunal ha dictaminado, mediante Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), que:

Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. (página 19). (sic)

b. Por consiguiente, desde el punto de su competencia *ratione materiae*, este tribunal no puede pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de ejecución incoada contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, so pena de incurrir en violación de los artículos 277 de nuestra Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-11,¹ además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte demandada (véase Sentencia TC/0063/12).

¹ Artículo 277. Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la

Expediente núm. TC-07-2017-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En consecuencia, y ratificando el precitado precedente constitucional, la interposición por parte de la demandante de la aludida solicitud de suspensión de ejecución no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir la solicitud que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Artículo 53 (párrafo capital): El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

Expediente núm. TC-07-2017-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Rufino Pérez Tapia, y a la parte demandada, Rolando Alcántara Sánchez.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario